

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 48/1962, de 8 de noviembre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar cuantos trámites estime precisos con objeto de regular la instrumentación del crédito concedido a favor del Estado de Chile.

Los daños producidos por la catástrofe chilena del año mil novecientos sesenta movieron al Estado español, en acto de internacional solidaridad con el pueblo hermano, a la concesión de un crédito para ayudar a su reconstrucción.

A fin de dotar al crédito concedido de la correspondiente contrapartida es preciso autorizar al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias con objeto de que por el Banco de España se proceda a abrir una cuenta de crédito en moneda nacional por la cuantía y con arreglo a las condiciones que en el presente Decreto-ley se establecen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos que estime precisos con objeto de constituir la contrapartida correspondiente al crédito concedido al Estado de Chile, mediante la apertura de una cuenta de crédito en el Banco de España con el aval del Estado español a disposición del Instituto Español de Moneda Extranjera hasta la cantidad máxima de seiscientos millones de pesetas.

Artículo segundo.—El Instituto Español de Moneda Extranjera satisfará al Banco de España un interés del tres y medio por ciento anual sobre las cantidades dispuestas con cargo a esta cuenta de crédito. Asimismo el Instituto Español de Moneda Extranjera procederá a la cancelación de esta cuenta de crédito y a la amortización de las cantidades dispuestas en los mismos plazos y condiciones que los pactados con el Estado de Chile.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2773/1962, de 8 de noviembre, por el que se indulta a Zacarías Vicente Hernando Pérez del resto de las penas accesorias que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Zacarías Vicente Hernando Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora en sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, como autor de dos delitos de falsedad en documento oficial, a la pena de seis meses y un día de presidio menor y multa de dos mil pesetas por cada uno de ellos, con las accesorias correspondientes y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en indultar a Zacarías Vicente Hernando Pérez del resto de las penas accesorias de suspensión de empleo, cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio que le quedan por cumplir, impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 2774/1962, de 8 de noviembre, por el que se indulta a Joaquín Colomé Ferré del resto de la prisión que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Joaquín Colomé Ferré, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Tarragona en resolución de los expedientes número cinco, del año mil novecientos cincuenta y seis, y dieciséis, del año mil novecientos sesenta y uno, a las multas de catorce mil cuatrocientas noventa pesetas con sesenta y cuatro céntimos y a la de once mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, respectivamente, con la subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia, con el límite máximo de cuatro años, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres,

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Tarragona y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en indultar a Joaquín Colomé Ferré del resto de la sanción privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en los citados expedientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 2775/1962, de 8 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a José Miguel Fuertes Padrón.

Visto el expediente de indulto de José Miguel Fuertes Padrón, condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en sentencia de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de privación del carnet de conducir con carácter definitivo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,